



Republicano  
Ayuntamiento  
de Reynosa  
2005 • 2007

**REYNOSA**  
*Vive el Cambio*

Dependencia: Presidencia Municipal  
Área: Secretaría del R. Ayuntamiento  
Número de Oficio: 10191/2007

Cd. Reynosa, Tamaulipas; a 25 de enero de 2007.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que con fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento No. 51, celebrada en la Sala del Pleno de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas; y de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 64 de la Constitución Política Local; así como, el numeral 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se aprobó por mayoría de votos la Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, para su validez legal, les solicitamos con fundamento en el artículo 58, fracción I, del la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, su aprobación y publicación respectiva.

Sin otro particular por el momento, quedo de ustedes, y aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.



Atentamente,  
"Sufragio Efectivo, No Reelección"

Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca  
Presidente Municipal

Lic. Horacio Ortiz Renán  
Secretario del R. Ayuntamiento

c.c.p. Archivo.





REPUBLICANO AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
REYNOSA, TAMAULIPAS  
2005-2007

**Dependencia:** Presidencia Municipal.

**Área:** Secretaría del R. Ayuntamiento.

**Número de Oficio:** 10341/2007

**Asunto:** Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Cd. Reynosa, Tamaulipas, a 25 de enero de 2007.

**C. ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**  
**PALACIO DE GOBIERNO**  
**CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA**, Presidente Municipal Constitucional del Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política Local; así como, el numeral 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, comparezco ante usted, promoviendo Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Las reformas que se proponen, son con la finalidad de que las Cuentas Públicas de las entidades sujetas a fiscalización, no permanezcan sin aprobación y finiquito por tiempo indeterminado, lo que en algunos casos podría tener como consecuencia que irregularidades cometidas por servidores públicos pudiesen quedar impunes por prescripción de las Leyes aplicables según la materia que corresponda al acto u omisión. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que con fecha 24 de Enero de 2007, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento No. 51, celebrada en la Sala del Pleno de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas; se aprobó por mayoría de votos del Honorable Cabildo de Reynosa Iniciativa de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Así mismo, otra causa que se considera hace viable la aprobación de la reforma propuesta, es que al no dictaminar e informar oportunamente irregularidades detectadas que importen un detrimento económico en la Hacienda Pública ya sea Federal, Estatal o Municipal, e imputables a funcionarios de las entidades sujetas a fiscalización, estas se continúen realizando y se ocasione con esto, un perjuicio de mayor gravedad. - - - - -

- - - **CUARTA.**- El actual contenido de la *Constitución del Estado de Tamaulipas* y la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, al no establecer un tiempo determinado para la aprobación o rechazo definitivo de las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, produce que se prolongue por tiempo indeterminado el referido proceso, por lo que es menester preservar el verdadero motivo y esencia de la atribución Constitucional que tiene el Congreso del Estado respecto de la fiscalización de los recursos públicos que administran los municipios y entidades fiscalizadas, a fin de que la misma no sea desviada o demeritada en su importancia, como pudiese ser el ejercer dicha atribución, con otros fines no establecidos por la ley, tal como negociaciones o medidas de presión política, entre las Instituciones revisoras y los funcionarios públicos de las entidades fiscalizadas. - - - - -

- - - **QUINTA.**- Por último, con la presente iniciativa se busca fijar medidas que establezcan un término para la aprobación o rechazo definitivo de las cuentas públicas de los municipios y entidades fiscalizadas, lo que proveería oportunamente mayor información, certeza y transparencia a favor de los gobernados, respecto del manejo y administración de los recursos públicos ejercidos por los funcionarios públicos de los municipios y de las entidades sujetas a fiscalización, así como certeza y seguridad jurídica, a estas últimas. - - - - -

- - - **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Y LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** - - - - -

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

##### ARTÍCULO 45

Texto actual:

*ARTICULO 45.- El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.*

*En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentarán criterios de planeación para su ejercicio.*

*En su oportunidad* revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del Presupuesto, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

*En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.*

*Los Poderes del Estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal la presentarán en términos de la ley de la materia.*

Se reforma el párrafo tercero y se adiciona el sexto párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 45.**

*El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.*

*En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.*

Dentro del término que fija el presente artículo, revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas por la Auditoría Superior del Estado, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del Presupuesto, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

*En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.*

*Los Poderes del Estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal la presentarán en términos de la ley de la materia.*

En lo relativo a la revisión y calificación de las cuentas públicas de las entidades sujetas a fiscalización, el Pleno del Congreso deberá emitir su aprobación o rechazo dentro del período de sesiones ordinarias de que se trate, respecto del informe de resultados de revisión de cuentas públicas, que le hayan sido remitidos por la Auditoría Superior del Estado, previo al inicio del periodo de sesiones ordinarias y hasta quince días antes de su conclusión, en caso contrario, las remitidas con posterioridad al referido término, deberán ser aprobadas o rechazadas, sin excepción, dentro del próximo período de sesiones ordinarias.

#### LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

##### ARTICULO 6.-

Texto actual:

**ARTICULO 6º.-** *La Comisión de Hacienda y Crédito Público, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes;*

*II.- Recibir las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;*

*III.- Recibir del Congreso y turnar a la Auditoría para su revisión, las cuentas públicas Estatal y Municipales;*

*IV.- Elaborar y someter a la consideración del Congreso del Estado los dictámenes relativos a las Cuentas Públicas trimestrales, del Estado y de los Municipios, los que deberán sustentarse en la información técnica que remita la Auditoría.*

*V.- Aprobar el programa anual de auditoría; la práctica de visitas, inspecciones, o trabajos de investigación; así como los demás programas que someta a su consideración la Auditoría.*

*VI.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría;*

*VII.- Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditoría, cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley;*

*VIII.- Recibir de la Gran Comisión, la propuesta de la designación del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.*

**Se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:**

**ARTICULO 6.**

*La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes;*
- II.- Recibir las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno.*
- III.- Recibir del Congreso y turnar dentro del término previsto por el artículo 25 de esta Ley, a la Auditoría para su revisión, las cuentas públicas de las Entidades sujetas a Fiscalización;*
- IV.- Elaborar y someter a la consideración del Congreso del Estado dentro del término previsto por el artículo 18 de esta Ley, los dictámenes relativos a las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, los que deberán sustentarse en la información técnica que remita la Auditoría,*
- V.-.....*
- VI.-.....*
- VII.-...*
- VIII.-...*

**ARTÍCULO 15.-**

Texto actual:

*ARTICULO 15.- La Auditoría, tiene por objeto revisar la cuenta pública trimestral de las entidades sujetas de fiscalización, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.*

*La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoría, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.*

*La fiscalización que realice la Auditoría se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.*

*Se reforma el primer párrafo del Artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, suprimiendo la palabra Trimestral, para quedar como sigue:*

**ARTICULO 15.**

*La Auditoria, tiene por objeto revisar la cuenta pública de las entidades sujetas de fiscalización, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.*

*La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoria, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.*

*La fiscalización que realice la Auditoria se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.*

**ARTÍCULO 18.-**

Texto Actual:

*ARTICULO 18.- La Auditoria Superior del Estado deberá presentar el informe trimestral de resultados de las entidades, para el efecto que, una vez dictaminado, sea presentado a consideración del Pleno.*

*Se reforma el primer párrafo y se adicionan el segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 18 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:*

*ARTÍCULO 18. La Auditoria Superior del Estado por conducto de la Comisión, deberá presentar ante el Pleno para su Aprobación, el informe trimestral de resultados de las cuentas públicas debidamente dictaminado, dentro de la segunda quincena posterior a la conclusión del trimestre de que se trate.*

*En el informe trimestral de resultados de revisión de Cuentas Públicas, la Auditoria deberá incluir todas las Cuentas Públicas trimestrales presentadas por las entidades fiscalizadas ante el Congreso o en su caso la Diputación Permanente, dentro del trimestre del que se trate el informe de resultados.*

*En cuanto a las cuentas públicas semestrales, la correspondiente al primer semestre deberá incluirse en el informe trimestral de resultados correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre del mismo año, y la cuenta pública relativa al segundo semestre deberá incluirse en el informe trimestral de resultados que corresponda al trimestre Abril-Junio del próximo año.*

La cuenta pública anual, deberá incluirse en el informe trimestral de resultados de la Auditoría Superior, que corresponda al trimestre Julio-Septiembre, del año próximo al que corresponda el periodo anual de la cuenta pública.

#### ARTÍCULO 25

Texto Actual:

*ARTICULO 25.- Las Cuentas Públicas de los poderes del Estado se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.*

*Las cuentas públicas del Instituto Estatal Electoral, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de todo ente público autónomo también se presentarán trimestralmente, durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación del trimestre.*

*Las cuentas públicas de las entidades de la administración pública estatal se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre que correspondan, sin demérito de la remisión de los estados financieros a que se refiere el artículo 26 de esta ley.*

*Las cuentas públicas de los Ayuntamientos y de los organismos públicos municipales se presentarán cada tres meses, cada seis meses o anualmente, conforme a la determinación que adopte el Cabildo.*

*Una vez determinada la opción de la periodicidad por parte del Ayuntamiento, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.*

*Los periodos trimestrales para la rendición de las cuentas públicas comprenden del 1º de enero al 31 de marzo, del 1º de abril al 30 de junio, del 1º de julio al 30 de septiembre y del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.*

*Los Ayuntamientos que presenten trimestralmente sus cuentas públicas, deberán emitirlas al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; los que la presenten en forma semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda y los que la presenten anualmente la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.*

*Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público*



cuando el Congreso esté en sesiones ordinarias o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso.

Se reforma el último párrafo del Artículo 25 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

**ARTICULO 25.** Las cuentas públicas de los poderes del Estado se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Las cuentas públicas del Instituto Estatal Electoral, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de todo ente público autónomo también se presentarán trimestralmente, durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación del trimestre.

Las cuentas públicas de las entidades de la administración pública estatal se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre que correspondan, sin demérito de la remisión de los estados financieros a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Las cuentas públicas de los Ayuntamientos y de los organismos públicos municipales se presentarán cada tres meses, cada seis meses o anualmente, conforme a la determinación que adopte el Cabildo.

Una vez determinada la opción de la periodicidad por parte del Ayuntamiento, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.

Los periodos trimestrales para la rendición de las cuentas públicas comprenden del 1º de enero al 31 de marzo, del 1º de abril al 30 de junio, del 1º de julio al 30 de septiembre y del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.

Los Ayuntamientos que presenten trimestralmente sus cuentas públicas, deberán emitirlas al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; los que la presenten en forma semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda y los que la presenten anualmente la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.

Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará en un término no mayor de tres días hábiles a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto

de la Comisión de Vigilancia cuando el Congreso esté en sesiones ordinarias o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso.

#### ARTÍCULO 27

Texto Actual:

*ARTÍCULO 27.- Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta trimestral de una entidad, instruirá al Auditor Superior del Estado para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo entregar a la propia entidad constancia certificada.*

Se reforma el contenido del Artículo 27 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 27. Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta pública de una entidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, instruirá al Auditor Superior del Estado para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo en un término no mayor de diez días, entregar oficialmente a la propia entidad constancia certificada.*

#### ARTICULO 33

Texto Actual:

*ARTÍCULO 33.- La Auditoría Superior del Estado podrá emitir opinión parcial de una cuenta trimestral, aun cuando se encuentre pendiente de revisarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas.*

Se reforma el contenido del Artículo 33 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas*, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 33. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir opinión parcial de una cuenta pública, aún cuando se encuentre pendiente de revisarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas, siempre y cuando el retraso en la revisión a la Cuenta Pública anterior, sea por causas imputables al ente fiscalizado, o también en el caso, de que no haya concluido el término previsto por el artículo 18 de esta Ley, para emitir el informe de resultados de la cuenta pública anterior.*

#### ARTICULO 43

Texto Actual:

**ARTICULO 43.-** Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoria el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.

Las entidades sujetas de fiscalización dispondrán de 15 días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoria para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.


Se reforma el segundo párrafo del Artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado para quedar como sigue:

**ARTICULO 43.-** Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoria el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.

La Auditoria deberá emitir y notificar a las entidades fiscalizadas el pliego de observaciones a más tardar 20-veinte días antes de la conclusión del término previsto por el artículo 18 de la presente Ley, y para tal efecto las entidades sujetas a fiscalización, dispondrán de 15 días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoria para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

  
Atentamente  
"Sufragio Efectivo. No Reelección"  
Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca  
Presidente Municipal

  
Lic. Horacio Ortiz Renán  
Secretario del R. Ayuntamiento



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
REYNOSA, TAMAULIPAS  
2005-2007

**DEPENDENCIA:** PRESIDENCIA MUNICIPAL

**AREA:** SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

**No. DE OFICIO:** 076/2007.

**ASUNTO:** CERTIFICACION DE ACTA DE  
CABILDO.

A QUIEN CORRESPONDA:

- - - EL LICENCIADO HORACIO ORTÍZ RENÁN, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2005 - 2007, HACE CONSTAR Y:

C E R T I F I C A

- - - QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DEL HONORABLE CABILDO DE REYNOSA PERÍODO 2005-2007 SE ENCUENTRA ENTRE OTRAS EL ACTA NÚMERO 51 DE SESIÓN DE CABILDO QUE SE LLEVÓ A CABO EN FORMA ORDINARIA EN FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL SIETE EN LA CUAL SE ACORDÓ EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

- - - IV. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA PRESENTAR ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL TAMAULIPAS, INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. - - -

- - - Una vez expuestos los motivos y discutido; y aprobado por mayoría de votos, se propone que la siguiente modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, exclusivamente en el artículo 45, para quedar de la como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

**ARTÍCULO 45.-** El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.

Dentro del término que fija el presente artículo, revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas por la Auditoría Superior del Estado, declarando si las cantidades percibidas y gastadas se adecuan a las partidas respectivas del Presupuesto, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los Poderes del Estado presentarán cuentas públicas trimestrales durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre. Los ayuntamientos, los entes públicos estatales y todo organismo estatal o municipal la presentarán en términos de la ley de la materia.

En lo relativo a la revisión y calificación de las cuentas públicas de las entidades sujetas a fiscalización, el Pleno del Congreso deberá emitir su aprobación o rechazo dentro del periodo de sesiones ordinarias de que se trate, respecto del informe de resultados de revisión de cuentas públicas, que le hayan sido remitidos por la Auditoría Superior del Estado, previo al inicio del periodo de sesiones ordinarias y hasta quince días antes de su conclusión, en caso contrario, las remitidas con posterioridad al referido término, deberán ser aprobadas o rechazadas, sin excepción, dentro del próximo periodo de sesiones ordinarias.

- - - SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

DOY FE



ATENTAMENTE  
"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
PODERES EJECUTIVO. NO REELECCIÓN"

MIC. HORACIO ORTÍZ RENÁN  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
REYNOSA, TAMAULIPAS  
2005-2007

**DEPENDENCIA:** PRESIDENCIA MUNICIPAL

**AREA:** SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

**No. DE OFICIO:** 075/2007.

**ASUNTO:** CERTIFICACION DE ACTA DE CABILDO.

**A QUIEN CORRESPONDA:**

- - - EL LICENCIADO HORACIO ORTÍZ RENÁN, SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2005 - 2007, HACE CONSTAR Y: -----

**C E R T I F I C A** -----

--- QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DEL HONORABLE CABILDO DE REYNOSA PERÍODO 2005-2007 SE ENCUENTRA ENTRE OTRAS EL ACTA NÚMERO 51 DE SESIÓN DE CABILDO QUE SE LLEVÓ A CABO EN FORMA ORDINARIA EN FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL SIETE EN LA CUAL SE ACORDÓ EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. ---

- - - IV. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA PRESENTAR ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME AL ARTÍCULO 64, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DEL TAMAULIPAS, INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. -----

--- Una vez expuestos los motivos y discutido; y aprobado por mayoría de votos, se propone que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas para quedar de la siguiente manera: -----

**LEY FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley es de orden público e interés social, reglamentario de la fracción VI del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 2º.-** Es objeto de la presente ley regular la función de fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera pública el Estado y de sus municipios, así como de las entidades que dentro del mismo realicen gasto público federal, estatal o municipal, según sea el caso.

**ARTICULO 3º.-** La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

**ARTICULO 4º.-** El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público verificará que sus funciones se desarrollen de acuerdo a la presente ley. La Comisión de Hacienda y Crédito Público estará integrada pluralmente.

**ARTICULO 5º.-** Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I.- Auditoría: La Auditoría Superior del Estado;
- II.- Comisión: La Comisión de Hacienda y Crédito Público del Congreso del Estado.
- III. Cuenta Pública: Informe trimestral que contiene los estados financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden del Estado o municipios de acuerdo a sus ingresos y egresos.
- IV. Entidades sujetas de fiscalización:
  - a).-Poderes del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como sus órganos y dependencias;
  - b).- Gobiernos Municipales: Los Ayuntamientos del Estado;
  - c).- Organismos Descentralizados Estatales y Municipales;
  - d).-Empresas y Fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades citadas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, y;
  - e).- En general, los que por alguna razón administren o manejen fondos o valores del sector público estatal o municipal.

- V.- Gasto Público Estatal o Municipal: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física o financiera, así como pago de pasivos o deuda pública que realicen en la esfera de su competencia, las entidades señaladas en la fracción anterior;
- VI.- Deuda Pública: La constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de las entidades señaladas en la fracción IV de este artículo;
- VII.- Servidores Públicos: Los que se establecen en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y en los demás ordenamientos legales aplicables;
- VIII.- Pliego de observaciones: Documento en el que se notifica a las entidades sujetas de fiscalización las observaciones sobre las deficiencias o irregularidades que se hayan determinado, así como las recomendaciones que procedan, para efecto de que sean solventados.
- IX.- Informe de resultados: Documento que presenta el Auditor Superior del Estado a la Comisión, conteniendo los resultados de la fiscalización de las entidades.
- X.- Fiscalización: Es la revisión y análisis de la cuenta pública de una entidad que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para efecto de evaluar si su gestión financiera se realizó con apego a la normatividad, programas y objetivos de la Administración pública y verificar la documentación.
- XI.- Entidades públicas: Todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos o instituciones que administren fondos o valores públicos, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten.
- XII.- Fondos y valores públicos: Todo numerario que sea propiedad de las entidades sujetas de fiscalización, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de los ingresos, decretos o acuerdos, que rijan en materia de asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o por cualquier otro concepto análogo.

**ARTICULO 6°.-** *La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I.- Estudiar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría, a efecto de remitirlo al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes;*
- II.- Recibir las cuentas públicas que le remita la Auditoría para emitir el dictamen correspondiente y someterlo a consideración del Pleno.*
- III.- Recibir del Congreso y turnar dentro del término previsto por el artículo 25 de esta Ley, a la Auditoría para su revisión, las cuentas públicas de las Entidades sujetas a Fiscalización;*
- IV.- Elaborar y someter a la consideración del Congreso del Estado dentro del término previsto por el artículo 18 de esta Ley, los dictámenes relativos a las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, los que deberán sustentarse en la información técnica que remita la Auditoría;*
- V.- Aprobar el programa anual de auditoría; la práctica de visitas, inspecciones, o trabajos de Investigación; así como los demás programas que someta a su consideración la Auditoría.*
- VI.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría;*
- VII.- Dictar las medidas que estime necesarias para que la Auditoría, cumpla con las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política del Estado y de la presente ley;*
- VIII.- Recibir de la Gran Comisión, la propuesta de la designación del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado.*

**ARTICULO 7°.-** *La Auditoría será competente para:*

- I.- Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del gobierno del Estado, los Ayuntamientos, y los Organismos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;*
- II.- Apoyar al congreso del Estado en la revisión de las cuentas públicas y entregar a través de la comisión el informe de los resultados de dicha revisión al propio congreso;*
- III.- Verificar si la gestión financiera de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;*
- IV.- Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades sujetas a fiscalización celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás organismos.*
- V.- Verificar que las entidades sujetas a fiscalización que hubieren recaudado manejo, administrado o ejercido recursos públicos lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;*
- VI.- Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados al gobierno del Estado y a los Ayuntamientos se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*

Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas Públicas verificando que sea presentada en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector público;

VIII.- Establecer conjuntamente con la Secretaría y las Unidades de Control interno las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

IX.- Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás Organismos;

X.- Ordenar y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

XI.- Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades sujetas a fiscalización, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XII.- Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales tanto públicas como privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley.

XIII.- Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas públicas Estatal y Municipal, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los demás organismos; y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de legislación aplicable;

XIV.- Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios personales que contrate los informes o dictámenes de las auditorías o revisiones por ellos practicadas.

XV.- Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades sujetas a fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XVI.- Solicitar a las Entidades sujetas a Fiscalización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Fiscalizar la Aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que las entidades sujetas a fiscalización hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XVIII.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XIX.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XX.- Elaborar su Reglamento Interior; y

XXI.- Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las leyes del Estado.

ARTICULO 8º.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en lo conducente, el Código Fiscal del Estado, el Código Municipal, la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos y el Derecho Común.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 9º.- La Auditoría Superior del Estado estará integrada por:

I.- El Auditor Superior del Estado;

II.- Dos Auditores especiales;

III.- El personal técnico y de apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas, conforme al presupuesto aprobado.

ARTICULO 10.- El Auditor Superior del Estado será inamovible durante el término de cuatro años, pudiendo el Congreso del Estado a propuesta motivada por la Gran Comisión, prorrogar su nombramiento por otro periodo igual. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de su periodo, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido sólo por causa grave que juzgará el Pleno del Congreso. Podrá separarse del cargo por conclusión del periodo para el que fue designado, incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

ARTICULO 11.- Para ser Auditor Superior del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y residente del Estado de Tamaulipas al menos cinco años anteriores al día de su designación;

II.- Haber cumplido 30 años de edad para el día de su designación;

III.- Poseer por lo menos el grado académico de Licenciatura dentro del área contable o financiera y haber ejercido la profesión por un término mayor de 5 años;

IV.- No desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, durante su encargo excepción hecha de los cargos honoríficos y docentes;

V.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades del poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado Federal o local, Magistrado, Presidente Municipal Gobernador del Estado; y

VII.- Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, dos años en el control manejo y fiscalización de recursos.

VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Para ser Auditor Especial se requieren los mismos requisitos, excepto el de la fracción II.

**ARTICULO 12.-** El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultados.

II.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales; así como acordar y resolver las inconformidades y todo asunto que por escrito le traten, disponiendo el trámite que deba darse a cada uno;

III.- Fijar normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en materia de contabilidad y auditoría gubernamental se produzcan;

IV.- Rendir en el mes de diciembre a la Comisión, un informe anual y por escrito de las actividades desarrolladas por la dependencia durante el ejercicio fiscal.

V.- Poner a consideración de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, el programa anual de auditoría a practicar a las entidades sujetas a fiscalización; así como formular y ejecutar los demás programas de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI.- Fijar los plazos prudentes que no excederán de 30 días para que los titulares de las entidades sujetas de fiscalización remitan sus solventaciones, aclaraciones o comentarios, respecto de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado a sus cuentas públicas;

VII.- Requerir de las entidades sujetas de fiscalización, la información contable y financiera que sea necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría Superior del Estado.

VIII.- Firmar los finiquitos de las cuentas públicas aprobadas y expedir a la entidad, la constancia certificada;

IX.- Designar por sí, o a petición de la Comisión, a los visitadores o auditores que deban practicar visitas de inspección, arqueo de fondos y auditorías, a las entidades a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de esta Ley, para lo cual podrá contratar despachos externos, asesorías o servicios de terceros;

X.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado, Gobiernos Estatales y Municipales y con la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de cumplir con su tarea de fiscalización;

XI.- Ejercitar las acciones ante las autoridades competentes, mediante instrucciones del Pleno, por las irregularidades de las que estime exista la responsabilidad conducente y que resulten de la revisión de las cuentas públicas;

XII.- Presentar el presupuesto anual de egresos, el programa anual de auditorías de la dependencia y la cuenta pública de órgano técnico fiscalizador, a la Comisión;

XIII.- Coordinarse con los órganos de control interno de las entidades, a fin de optimizar recursos y hacer eficientes sus programas para otorgarle a éstas las facilidades necesarias que le permitan realizar sus funciones.

XIV.- Dar crédito a los dictámenes de los Contralores Municipales, contadores públicos y auditores externos, mediante la evaluación de sus programas y papeles de trabajo de la revisión practicada;

XV.- Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las entidades públicas;

XVI.- Otorgar a funcionarios poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la Ley. El mandamiento podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales; y

XVII.- Las demás que se desprendan de la presente Ley y su reglamento.

**ARTICULO 13.-** Son facultades y obligaciones del Auditor Especial:

I.- Dirigir y operar las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública;

II.- Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

III.- Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado y a los entes públicos conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

IV.- Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de profesionales de auditorías independientes en los casos que así se requiera y no exista conflicto de intereses;

V.- Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los Poderes del Estado y a los entes públicos;

VI.- Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indique, y

VII.- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

**ARTICULO 14.-** Las atribuciones del resto del personal, se precisarán en el reglamento de la presente ley.

### CAPITULO TERCERO

#### DE SU OBJETIVO Y SUS FUNCIONES



**ARTICULO 15.-** La Auditoria, tiene por objeto revisar la cuenta pública de las entidades sujetas de fiscalización, así como de las instituciones u oficinas que manejen recursos económicos o valores de las mismas.

La revisión comprenderá, la comprobación del ejercicio de las partidas de egresos e ingresos, asimismo incluirá una revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas conforme al sistema de contabilidad que determine la Auditoria, el cual deberá ser aprobado por la Comisión y dado a conocer a las entidades sujetas de fiscalización.

La fiscalización que realice la Auditoria se realizará de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control interno que practiquen las entidades sujetas de fiscalización.

**ARTICULO 16.-** La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

- I.- Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II.- Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III.- El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV.- Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V.- En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado y los entes públicos;
- VI.- Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII.- Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos;
- VIII.- Las responsabilidades a que haya lugar, y
- IX.- La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 17.-** La Auditoría Superior del Estado elaborará trimestralmente el informe de resultados, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;
- II.- El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- III.- El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- IV.- Los resultados de la gestión financiera;
- V.- La comprobación de que los Poderes del Estado, y los entes públicos, se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos, Ley de Egresos o Presupuestos de Egresos, así como en las demás normas aplicables en la materia;
- VI.- El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
- VII.- Los comentarios y observaciones de los auditados, respecto a las observaciones y solventaciones formuladas en la cuenta pública.

**ARTÍCULO 18.-** La Auditoría Superior del Estado por conducto de la Comisión, deberá presentar ante el Pleno para su Aprobación, el informe trimestral de resultados de las cuentas públicas debidamente dictaminado, dentro de la segunda quincena posterior a la conclusión del trimestre de que se trate.

En el informe trimestral de resultados de revisión de Cuentas Públicas, la Auditoria deberá incluir todas las Cuentas Públicas trimestrales presentadas por las entidades fiscalizadas ante el Congreso o en su caso la Diputación Permanente, dentro del trimestre del que se trate el informe de resultados.

En cuanto a las cuentas públicas semestrales, la correspondiente al primer semestre deberá incluirse en el informe trimestral de resultados correspondiente al trimestre Octubre-Diciembre del mismo año, y la cuenta pública relativa al segundo semestre deberá incluirse en el informe trimestral de resultados que corresponda al trimestre Abril-Junio del próximo año.

La cuenta pública anual, deberá incluirse en el informe trimestral de resultados de la Auditoría Superior, que corresponda al trimestre Julio-Septiembre, del año próximo al que corresponda el periodo anual de la cuenta pública.

ARTICULO 19.- La Auditoría podrá coordinarse con el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, así como con los demás Poderes, a través de los órganos correspondientes, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales y de archivo contable, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público.

ARTICULO 20.- La Auditoría deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que sean aprobadas las cuentas públicas por el Congreso del Estado.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA CONTABILIDAD, AUDITORIA Y ARCHIVO CONTABLE

ARTICULO 21.- Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría de Finanzas, dará a conocer con oportunidad a la Auditoría, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que emita e implante.

ARTICULO 22.- La Auditoría, para revisar la Cuenta Pública de las entidades sujetas de fiscalización establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de Auditoría.

ARTICULO 23.- Para la revisión de la cuenta pública de los ayuntamientos, la Auditoría vigilará la aplicación de los procedimientos, métodos y registros que emanen del Sistema de Contabilidad que determine.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 24.- Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública estará constituida por los estados financieros contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden del Estado o municipios, de acuerdo a sus ingresos y egresos.

ARTICULO 25.- *Las cuentas públicas de los poderes del Estado se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.*

*Las cuentas públicas del Instituto Estatal Electoral, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de todo ente público autónomo también se presentarán trimestralmente, durante la segunda quincena del mes siguiente a la terminación del trimestre.*

*Las cuentas públicas de las entidades de la administración pública estatal se presentarán trimestralmente durante la segunda quincena del mes siguiente al término del trimestre que correspondan, sin demérito de la remisión de los estados financieros a que se refiere el artículo 26 de esta ley.*

*Las cuentas públicas de los Ayuntamientos y de los organismos públicos municipales se presentarán cada tres meses, cada seis meses o anualmente, conforme a la determinación que adopte el Cabildo.*

*Una vez determinada la opción de la periodicidad por parte del Ayuntamiento, no será factible modificar el calendario para su presentación, salvo que ocurran causas excepcionales que así lo ameriten a juicio del Congreso del Estado.*

*Los periodos trimestrales para la rendición de las cuentas públicas comprenden del 1º de enero al 31 de marzo, del 1º de abril al 30 de junio, del 1º de julio al 30 de septiembre y del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año.*

*Los Ayuntamientos que presenten trimestralmente sus cuentas públicas, deberán emitirlas al Congreso dentro de los últimos quince días del mes siguiente al trimestre que corresponda; los que la presenten en forma semestral la remitirán durante los primeros quince días del segundo mes siguiente al semestre que corresponda y los que la presenten anualmente la remitirán dentro de los primeros tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.*

*Todas las cuentas públicas se remitirán al Congreso del Estado. Este las turnará en un término no mayor de tres días hábiles a la Auditoría Superior del Estado, sea por conducto de la Comisión de Vigilancia cuando el Congreso esté en sesiones ordinarias o por medio de la Diputación Permanente cuando se encuentre en receso.*

ARTICULO 26.- Los organismos descentralizados e instituciones que reciban o administren fondos o valores del sector público estatal deberán remitir al Congreso del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, los estados financieros necesarios para la revisión de su cuenta pública, dentro los primeros 20 días siguientes al trimestre que corresponda.

ARTICULO 27.- *Una vez que el Pleno del Congreso del Estado, haya aprobado la cuenta pública de una entidad, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, instruirá al Auditor Superior del Estado para que emita la declaración de finiquito correspondiente, debiendo en un término no mayor de diez días, entregar oficialmente a la propia entidad constancia certificada.*

ARTICULO 28.- La aprobación de las cuentas públicas trimestrales por parte del Congreso del Estado, una vez que haya sido emitida por el Auditor Superior del Estado la declaración de finiquito, produce el efecto de extinguir las cauciones otorgadas para el manejo de los fondos o valores públicos por los funcionarios y empleados.

ARTICULO 29.- Cuando el Pleno del Congreso apruebe una cuenta pública con salvedades o recomendaciones, instruirá a la Auditoría Superior del Estado para darle seguimiento hasta su solventación, en cuyo caso se procederá a expedir la certificación de cuenta pública aprobada.

ARTICULO 30.- Si de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades sujetas de fiscalización, se observará en el informe del resultado a la Comisión, para que ésta lo incluya en el dictamen respectivo y la someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 31.- Cuando la cuenta pública de una entidad sea rechazada se instruirá a la Auditoría para:  
I.- Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;  
II.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades,  
III.- Promover las acciones y responsabilidades a que se refiere la Constitución Política del Estado, y;  
IV.- Presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar.

ARTICULO 32.- La Auditoría determinará los daños y perjuicios a la hacienda pública con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Para el efecto, la Auditoría notificará a las entidades sujetas de fiscalización la determinación de la presunta responsabilidad de los infractores, y fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.  
Las entidades requerirán a los presuntos infractores, para que cubran el monto de los mismos, y en caso contrario se dará inicio el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 33.- *La Auditoría Superior del Estado podrá emitir opinión parcial de una cuenta pública, aún cuando se encuentre pendiente de revisarse otra anterior o alguno de los rubros o partidas, siempre y cuando el retraso en la revisión a la Cuenta Pública anterior, sea por causas imputables al ente fiscalizado, o también en el caso, de que no haya concluido el término previsto por el artículo 18 de esta Ley, para emitir el informe de resultados de la cuenta pública anterior.*

ARTICULO 34.- Las entidades pondrán a disposición de la Auditoría, trimestralmente o cuando así se les requiera, la información y documentación comprobatoria relativa a la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, en la que se hayan invertido recursos estatales, municipales o federales en su caso, que sean competencia de la Auditoría, a efecto de contar con los elementos necesarios para la fiscalización tanto documental como física.  
La Auditoría tendrá facultades para requerir a los comisarios del sector paraestatal y a los auditores externos que, en su caso contraten las entidades, para efecto de conocer los dictámenes de auditoría o de las revisiones realizadas, así como sus papeles de trabajo.

ARTICULO 35.- La Auditoría conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y las unidades de Control interno de los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos, establecerán reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente.  
La entidad conservará en su poder las cuentas públicas y el informe del resultado mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso se detecten en las operaciones objeto de revisión así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

ARTICULO 36.- Los servidores públicos de la Entidad, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento excepto en

los casos en que sean requeridos expresamente por la comisión y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta ley y demás leyes del estado. La Auditoría será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO SEXTO

### DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA.

**ARTICULO 37.-** La Auditoría para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley posee las más amplias atribuciones para:

- I.- Revisar los libros y documentos comprobatorios;
- II.- Realizar compulsas con terceros contratados por las entidades sujetas de fiscalización; y
- III.- Practicar auditorías, visitas e inspecciones necesarias para cumplir con sus funciones.

**ARTICULO 38.-** La Auditoría, para el efecto de las atribuciones que les correspondan de conformidad con lo previsto en la presente ley, podrá practicar a las entidades sujetas de fiscalización las auditorías necesarias para revisar:

- I.- Si las operaciones se efectuaron correctamente, y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno en forma veraz, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
  - II.- Si las entidades auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos, los presupuestos de egresos del Estado y los municipios de la entidad y con las demás disposiciones aplicables en la materia;
  - III.- Si las entidades alcanzaron con eficiencia los objetivos de los programas aprobados; y
  - IV.- Si las inversiones y gastos autorizados a las entidades y personas físicas o morales fueron aplicados en forma correcta, así como verificar las obras, bienes adquiridos o servicios contratados.
- Para lo anterior podrá la Auditoría solicitar, en su caso, a los auditores externos contratados por las entidades sujetas de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades. Así mismo los órganos de control interno de las entidades sujetas de fiscalización deberán colaborar con la Auditoría, y otorgarán las facilidades que permitan a ésta realizar sus funciones, para lo cual deberán proporcionar la documentación que aquella les solicite sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, con cualquier otra que se le requiera en el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTICULO 39.-** Para la práctica de las actuaciones a que se refiere la presente Ley, el Auditor Superior del Estado remitirá oficio a la entidad para iniciar la fiscalización, acreditando a los auditores responsables de la revisión.

**ARTICULO 40.-** Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por la misma para efectuar las auditorías, visitas o inspecciones.

**ARTICULO 41.-** Durante sus actuaciones los representantes de la Auditoría que hubieren de intervenir en las auditorías, visitas e inspecciones, deberán levantar actas circunstanciadas en donde harán constar los hechos u omisiones que hubieren detectado. Las actas así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.

**ARTICULO 42.-** Las entidades están obligadas a proporcionar a la Auditoría, la información que les solicite y permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías. Si alguna entidad se negare a proporcionar la información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación y justificación, el área de la Auditoría responsable de la diligencia lo hará constar en el acta respectiva, para los efectos legales a que haya lugar.

**ARTICULO 43.-** *Al término de la revisión de las cuentas públicas, a las entidades sujetas de fiscalización les será notificado por parte de la Auditoría el pliego de observaciones que contendrá el resultado de la revisión.*

*La Auditoría deberá emitir y notificar a las entidades fiscalizadas el pliego de observaciones a mas tardar 20-veinte días antes de la conclusión del término previsto por el artículo 18 de la presente Ley, y para tal efecto las entidades sujetas a fiscalización, dispondrán de 15 días hábiles para formular los comentarios, solventaciones o aclaraciones que procedan, con el propósito de que sean integrados al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.*

*Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo, señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá conforme se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.*

**ARTICULO 44.-** Para los efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades, la Auditoría podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en ejercicio de sus respectivas atribuciones, revise a través de un programa de auditorías la aplicación, ejercicio y destino de los recursos.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### DE LOS SUJETOS RESPONSABLES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

**ARTICULO 45.-** Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública;  
II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado y entes públicos que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado, y III.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

**ARTICULO 46.-** La Auditoría, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta Ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las entidades sujetas de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

**ARTICULO 47.-** Las responsabilidades se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico al servidor público que, por índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

#### CAPITULO OCTAVO

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

**ARTICULO 48.-** La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se citará personalmente a una audiencia al presunto o presuntos responsables, en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles a la fecha de la audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia.

Se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibido de que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad que para tal efecto designe.

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el procedimiento correspondiente y determinar la indemnización que en su caso proceda a él o los sujetos responsables.

Se notificará a los responsables y a la entidad, remitiendo una copia por escrito del mismo a la Secretaría de Finanzas, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago, de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

La Auditoría podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la Auditoría.

**ARTICULO 49.-** Las indemnizaciones o sanciones a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, y deberán hacerse efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

**ARTICULO 50.-** Las entidades sujetas de fiscalización, por conducto de los titulares de las áreas correspondientes deberán informar a la Auditoría como ésta disponga, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

**ARTICULO 51.-** El Auditor Superior del Estado bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hecho que no revistan gravedad ni constituyan delito, considerando los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado.

ARTICULO 52.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de responsabilidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación vigente de Estado de Tamaulipas.

#### CAPITULO NOVENO

##### DE LA PRESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53.- Las facultades de la Auditoría para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley.

ARTICULO 54.- Cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría tendiente a impulsar el procedimiento administrativo de ejecución, interrumpirá la prescripción la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

ARTICULO 55.- La responsabilidad de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

##### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir del inicio de vigencia de esta ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, expedida mediante Decreto número 396 del 1° de octubre de 1986, y publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado número 98 del 6 de diciembre del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Los Poderes del Estado y los organismos y empresas del sector paraestatal deberán presentar sus cuentas trimestralmente, para los efectos previstos en esta ley, a partir del ejercicio fiscal del 2002.

Al inicio de cada administración municipal, el Ayuntamiento determinará el periodo en el cual habrá de presentarse la Cuenta Pública, comunicándose oportunamente al Congreso del Estado. Los Ayuntamientos que opten por cualquiera de los tres periodos que prevé este ordenamiento para la presentación de la Cuenta Pública se ceñirán a esa determinación, a menos que exista una causa excepcional que a juicio del Congreso autorice su modificación.

ARTICULO CUARTO.- La referencia que se haga en la demás normatividad a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderá realizada a la Auditoría Superior del Estado, hasta en tanto se realicen las reformas de ley para el cambio de denominación.

ARTICULO QUINTO.- Todos los inmuebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y, en general, los bienes de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del Estado, quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado igualmente subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos en los términos de ley.

ARTICULO SEXTO.- Las auditorías y procedimientos que se encuentren en trámite al momento en que entre en vigor la presente ley, tendrán plena validez, y efecto conforme a la ley que se deroga y se concluirán conforme a la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las auditorías y procedimientos que se inicien a partir del día en que entre en vigor esta ley, se regularán plenamente por la misma.

ARTICULO OCTAVO.- Todos los derechos y obligaciones correspondientes a la Contaduría Mayor de Hacienda entrarán a partir de la vigencia de esta ley, a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO NOVENO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o acuerdos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

--- SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL SIETE. ---

DOY FE



ATENTAMENTE

AGID EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. HORACIO ORTIZ RENÁN  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO